

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

e) En los casos que, por cruzamiento de información con la Administración Federal de Ingresos Públicos, se obtuvieran datos sobre las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente frente a los Impuestos Nacionales, podrán utilizarse los mismos, como base de cálculos de los ingresos omitidos en dichos períodos y utilizar el coeficiente promedio de omisión a los fines de la liquidación de los períodos no prescriptos.

(Texto Modificado por Ley VIII-0254-2012) (Boletín Oficial 14/12/2012). -

ARTICULO 215.- La Ley Impositiva determinará los importes mínimos a tributar por año calendario según actividad del contribuyente.

(Texto Modificado por Ley VIII-0254-2020) (Boletín Oficial 01/01/2021).

-

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS CAPÍTULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO

ARTICULO 216.- Por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la Provincia y consten en instrumentos públicos o privados se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual.

Los que no estén mencionados quedarán sujetos a la alícuota o cuota fija que para ese supuesto determine la Ley Impositiva Anual.

La obligación de tributar el presente impuesto, no importa sólo hacerlo respecto de los actos, contratos u operaciones expresa o implícitamente mencionados por la Ley Impositiva Anual, sino también respecto de todos los actos, contratos y operaciones expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este Título.

Están también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos u operaciones de las características referidas, que se realicen fuera de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados, inscriptos o cumplidos en ella. Los instrumentos públicos que los contengan deberán ser protocolizados por acta notarial labrada por un escribano en ejercicio en la provincia de San Luis, aplicándose al efecto lo dispuesto por el Artículo 228.

Los contratos de seguros serán gravados únicamente cuando cubran riesgos sobre cosas situados o personas domiciliadas en la Provincia.

Los instrumentos que no consignen el lugar de su otorgamiento, se reputarán otorgados en la jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

OTROS ACTOS GRAVADOS SIN EFECTO EN ESTA PROVINCIA

ARTICULO 217.- También tributarán dicho gravamen los actos que estén exentos del Impuesto de Sellos en otra jurisdicción por haber constituido cualquiera de las partes domicilio en esta Provincia, o porque los bienes objeto de la contratación se encuentran ubicados en la misma.

En todos los casos los actos celebrados en el exterior estarán sujetos al pago de este impuesto, al tener efectos en la Provincia. A los fines previstos en este Artículo no se considerarán efectos en la provincia de San Luis, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias judiciales, públicas o privadas, registros de contratos públicos e instituciones bancarias cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de prueba.

INSTRUMENTACIÓN

ARTICULO 218.- Por los actos, contratos u operaciones referidos, deberá pagarse el impuesto correspondiente por el sólo hecho de su instrumentación, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

A estos fines, deberá entenderse que constituyen instrumentos de naturaleza de los gravados, aquellos escritos que sin la firma de la parte tenedora, son poseídos por ella con la firma de los contratantes o suscriptores.

ARTÍCULO 218 Bis. - También serán considerados como instrumentos gravados, las constancias de compensación y/o acreditación bancaria y/o en cuenta, que alcanzará a los giros, acreditaciones, remesas, transferencias físicas o electrónicas de dinero. -

(Texto Agregado por Ley VIII-0805-2012) (Boletín Oficial del 25/07/2012)

OPERACIONES POR CORRESPONDENCIA - PROPUESTAS O PRESUPUESTOS

ARTICULO 219. Los actos, contratos u operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, estarán sujetos al pago de este impuesto, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta.

A tal efecto se considera como instrumentación del acto, contrato u operación la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes, no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u operaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

INTERDEPENDENCIA DE OBLIGACIONES

ARTICULO 220.- Cuando en un mismo acto se convenga entre las mismas partes varios contratos o se constituyan diversas obligaciones que versen sobre un mismo objeto y guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará tan sólo el impuesto de mayor rendimiento fiscal. Si no estuvieran reunidas estas condiciones, por cada contrato u operación se abonará el impuesto que aisladamente le corresponda.

Cuando tales contratos u operaciones consten en instrumentos separados, deberán contener enunciados o constancias por las cuales pueda determinarse fehacientemente la unidad o interdependencia expresada.

OBLIGACIONES A PLAZO

ARTICULO 221.- No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas por los contratos en los cuales por cualquier razón o título se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles.

OBLIGACIONES CONDICIONALES

ARTICULO 222.- Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

PRÓRROGAS O RENOVACIONES

ARTICULO 223.- Las prórrogas, renovaciones y reinscripciones de los actos, contratos u operaciones sometidas al impuesto, que estuvieren convenidos en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imponibles una vez que entren en vigencia

(Texto agregado por Ley VI-0598-2007-) (Boletín Oficial del 31/12/2007). -

ANULACIÓN O INUTILIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS GRAVADOS

ARTICULO 224.- Salvo que especialmente se establezca en este Título, la anulación de los actos, contratos u operaciones o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CONTRIBUYENTES - DIVISIBILIDAD DEL IMPUESTO

ARTICULO 225.- Son contribuyentes de este impuesto los que realicen actos, contratos u operaciones referidas en el Capítulo anterior.

El impuesto será divisible, en partes iguales para cada obligado o responsable, excepto en los casos citados a continuación:

- 1) Convenio especial en contrario, siempre que una de las partes no estuviere exenta;
- 2) En los contratos de créditos recíprocos el impuesto estará a cargo del solicitante o usuario del mismo;
- 3) En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del librador;
- 4) En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario;
- 5) El impuesto a los giros bancarios y a los instrumentos de transferencia de fondos, estará a cargo del tomador o mandante respectivamente;
- 6) En los contratos o pólizas de seguros y en los títulos de capitalización y ahorro, el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor, respectivamente.

SOLIDARIDAD

ARTICULO 226.- Sin perjuicio de la divisibilidad establecida en el Artículo anterior, cada una de las partes intervinientes en los actos, contratos u operaciones gravadas, responde por el total del impuesto, su actualización, intereses, recargos y multas, salvo el derecho de repetir la parte proporcional o total, según el caso, a los demás partícipes.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - AGENTE DE RETENCIÓN

ARTICULO 227.- Son solidariamente responsables del pago del tributo, intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas, actuarán como agentes de retención o de percepción ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección Provincial.

ESCRITURAS PÚBLICAS

ARTICULO 228.- El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos, por las escrituras que autoricen y de la prevista para las partes intervinientes.

SUJETO EXENTO - APLICABILIDAD

ARTICULO 229.- Cuando alguna de las partes intervinientes estuviere exenta del pago de este impuesto por disposición de este Código o leyes tributarias especiales, la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la parte exenta.

CAPÍTULO TERCERO BASE IMPONIBLE DEFINICIÓN

ARTICULO 230.- La base imponible del Impuesto estará constituida por el valor expresado en el instrumento de que se trata, con más toda otra suma pactada en relación a la forma de pago y las que corresponda en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto Nacionales, Provinciales, Municipales y especiales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración.

TRANSMISIONES DE DOMINIO A TÍTULO ONEROSO

ARTICULO 231.- Por toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el monto total o la proporción del valor económico del inmueble (o del precio convenido por las partes, si fuere mayor que aquel. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad. Texto modificado por Ley VI- 0598-2007-) (Boletín Oficial del 31/12/2007). -

Por la venta de inmuebles realizados en remate judicial, el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido, aun cuando fuere inferior al valor económico del inmueble.

El valor económico de los inmuebles, será el que determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos conforme a las pautas y criterios que establezca la Ley Impositiva Anual. (Texto agregado por Ley VI-0598-2007) (Boletín Oficial del 31/12/2007). -

Por la venta en remate de automotores, acoplados y motocicletas la base imponible a considerar será el precio obtenido en subasta. En este último caso no se aplicarán los mínimos establecidos en la Ley Impositiva Anual.

CESIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS - CESIÓN DE ACCIONES O DERECHOS

ARTICULO 232.- En toda cesión de derechos deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel. A este efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento corresponderá en cualquier contrato donde se instrumente cesión de acciones o derechos.

PERMUTAS

ARTICULO 233.- En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por las sumas de los valores económicos de los inmuebles que se permutan o del mayor valor asignado por las partes a los mismos. Si la permuta comprende inmuebles y muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre el valor económico del inmueble o sobre el mayor valor asignado a aquellos. Si la permuta comprendiera muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la semisuma del valor de los bienes permutados asignados por las partes o mediante la estimación prevista en el Artículo 251. En el caso de comprenderse en la permuta, inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, su valor deberá probarse con la valuación fiscal.

CONTRATOS DE TRACTO O EJECUCIÓN SUCESIVA

ARTICULO 234.- En los contratos de tracto o ejecución sucesiva el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total.

Cuando en los contratos a que se refiere el presente Artículo no se fijen plazos, la base impositiva será la siguiente:

- a) En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, el importe total de los alquileres durante el plazo de duración que a tal efecto establece el Código Civil o leyes especiales, tanto para las actividades comerciales como para vivienda.
- b) En los demás contratos el importe total que corresponda a DOS (2) años.

CONTRATO CON PRÓRROGA

ARTICULO 235.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga se determinará de la siguiente manera:

- a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de la voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial, más el período de prórroga.

Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de DOS (2) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuere por períodos sucesivos se tomará el total de éstos cuando supere los DOS (2) años;

b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponde al período inicial, abonándose al instrumentarse la prórroga o la opción, el impuesto correspondiente a la misma.

CONTRATOS CON ACTUALIZACIÓN O INDEXACIÓN

ARTICULO 236.- En los contratos en los que se determine la periódica actualización de valores, se deberá abonar el impuesto que corresponda sin considerarse las actualizaciones periódicas.

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES - CESIÓN DE CUOTAS - APORTES EN ESPECIES

ARTICULO 237.- En los contratos de constitución de sociedades civiles o comerciales y sus prórrogas, la base imponible será el monto del capital social, cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y ubicación de los bienes. En caso de aumento de capital, el impuesto se aplicará sobre el incremento. En todos los casos el instrumento gravado es el acta fundacional o el acta de asamblea ordinaria o extraordinaria que lo disponga.

En la cesión de partes de interés, cuotas o acciones de capital social, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las participaciones o cuotas cedidas si fuere mayor.

Si el aporte de alguno de los socios consistiera en bienes inmuebles, su valor será el que se le atribuya en el contrato social, o el valor económico del inmueble, el que fuere mayor. El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en el activo o pasivo de una entidad civil o comercial o de un fondo de comercio en el que se haya incluido bienes inmuebles, en cuyo caso, el impuesto se aplicará sobre el mayor valor resultante de comparar el valor económico del inmueble, el valor contractual o la estimación del balance.

En los casos de constitución de sociedades o modificaciones del contrato social en los que se determine que éstos deban ser elevados a escritura pública, el impuesto deberá tributarse sobre ésta última, siempre y cuando la escrituración y/o protocolización se realice dentro de los treinta (30) días corridos contado/s a partir de la fecha del instrumento original,

abonando este último el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva Anual. Caso contrario el instrumento gravado será el citado en el primer párrafo. -

(Texto Modificado por Ley VIII-0254-2014) (Boletín Oficial del 31/12/2014).

DISOLUCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE NUEVA SOCIEDAD

ARTICULO 238.- En los casos de disolución y siguiente constitución de sociedad en un solo y mismo acto, con los mismos bienes y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad disuelta, se pagará también el impuesto que corresponde por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

ARTICULO 239.- En la disolución y liquidación de sociedades, la base imponible estará sujeta a la siguiente regla:

1) Si la disolución fuera total, el impuesto se aplicará sobre el monto de todos los bienes, deducido el pasivo. Si fuera parcial, el impuesto se aplicará solamente sobre la parte que le corresponda al socio o socios salientes;

2) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en un bien inmueble, la base imponible estará constituida por la correspondiente al valor económico del inmueble o el importe de la adjudicación, si fuera mayor, y se le reputará una transmisión de dominio a título oneroso, incluso cuando medie también adjudicación de dinero u otros bienes y aunque la sociedad tuviera pérdidas de capital. Si consiste en otros bienes, la base imponible estará dada por el importe de la adjudicación.

TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD

ARTICULO 240.- Cuando una sociedad fuera transformada en otra de tipo jurídico distinto, la transformación no será sujeta a impuesto, excepto en los siguientes casos:

1. En el caso en que se disponga un aumento de capital; en este supuesto la base imponible estará constituida por el monto del aumento de capital.

2. En el caso de que se disponga una prórroga en el plazo de duración de la sociedad primitiva, en este supuesto la base imponible estará constituida por el capital social.

SOCIEDADES CONSTITUIDAS FUERA DE LA PROVINCIA

ARTICULO 241.- Las sociedades constituidas fuera de la jurisdicción de la Provincia, sólo pagarán el impuesto cuando por el fin de establecer, dentro de su jurisdicción, sucursales o agencias de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio. El impuesto se aplicará a dicha sucursal o agencia, sobre el capital asignado en el contrato, otros acuerdos o resoluciones posteriores.

En caso de cambio de jurisdicción de la sede social o domicilio de la sociedad a la provincia de San Luis, el impuesto se aplicará sobre el capital social.

ENAJENACIÓN DE COMERCIOS O INDUSTRIAS

ARTICULO 242.- En las enajenaciones de establecimientos comerciales o industriales, labase imponible estará dada por el precio convenido o el valor total que resulte del último balance realizado o el que se practique al efecto, si fuera mayor que el precio convenido.
Será aplicable también lo dispuesto por el Artículo 251.

OPERACIONES MONETARIAS

ARTICULO 243.- En todas las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por bancos o entidades financieras autorizadas, el impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Dirección Provincial establezca. La obligación impositiva nacerá en el momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos. Todo de conformidad con lo que determine la Ley Impositiva Anual.

MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

ARTICULO 244.- En los contratos de mutuo, garantizados con hipotecas constituidas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la Provincia, sin afectarse a cada uno de ellos por separado con una cantidad líquida, la base imponible se determinará aplicando sobre el valor del mutuo el porcentaje que corresponda atribuir a la Provincia, teniendo en cuenta la relación entre el valor económico del o de los inmuebles situados en la Provincia con respecto a los inmuebles situados fuera de esta.

(Texto agregado por Ley VI-0598-2007-) (Boletín Oficial del 31/12/2007).

-

RENTA VITALICIA

ARTICULO 245.- En los contratos de rentas vitalicias se aplicará el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueren inmuebles se aplicará el Artículo 231.

DERECHOS REALES - CONSTITUCIÓN

ARTICULO 246.- En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado o, en su caso la suma garantizada y en su defecto los siguientes:

1) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre el valor económico de los inmuebles:

Edad del Usufructuario	Monto imponible
hasta 30 años	90%
más de 30 años y hasta 40	80%
más de 40 años y hasta 50	70%
más de 50 años y hasta 60	50%
más de 60 años y hasta 70	40%
más de 70 años	20%

2) En el usufructo temporario será el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor económico de los inmuebles por cada período de DIEZ (10) años de duración o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de TREINTA (30) años se aplicará la escala del Inciso 1);

3) En la constitución de derechos de uso y habitación será el CINCO POR CIENTO (5%) del valor económico por cada año o fracción de duración;

4) En la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 251.

CONCESIÓN - PROVEEDURÍA Y SUMINISTRO

ARTICULO 247.- En los contratos de concesión, sus cesiones, o transferencias y sus prórrogas, el impuesto se liquidará sobre el valor de los mismos. Si no se determina el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para la explotación que el concesionario declarará expresamente en la escritura, teniendo en cuenta el valor de las obras o inversiones a realizar, o en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y al dinero necesario para su desenvolvimiento.

En los contratos de proveeduría el impuesto se aplicará sobre su valor total, sea que el objeto se entregue de una sola vez o en forma fraccionada.

En los contratos de suministro y/o prestaciones de servicios continuos el impuesto se aplicará sobre la liquidación periódica que se realice por bienes entregados y/o servicios prestados en cada suministro, neto de los ajustes provenientes de períodos anteriores.

En los contratos de proveeduría o suministro la liquidación del impuesto procederá inter dure la provisión y/o el suministro.

SELLADO: LEY N° V-0111-2004 (5749 *R).

ARTICULO 248.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere la Ley N° V0111-2004 (5749 *R) tributarán este impuesto de conformidad con la alícuota que fije la Ley Impositiva.

FORMULARIOS DE PAGARÉ O PRENDA CON REGISTRO

ARTICULO 249.- Los formularios impresos de pagaré o prenda con registro, en los que no se indique el monto de la obligación, estarán gravados con el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

OPERACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITOS O DE COMPRAS

ARTICULO 250.- En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, la base imponible será el importe que surja de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.

Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a períodos anteriores.

VALOR INDETERMINADO: DECLARACIÓN JURADA ESTIMATIVA - DETERMINACIÓN POR EL FISCO

ARTICULO 251.- Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sea indeterminado, el impuesto se fijará sobre la base de una declaración jurada estimativa que las partes deberán presentar dentro de los plazos establecidos para el pago del impuesto, fundándose en elementos de juicio adecuados, y en la forma que establezca la Dirección Provincial. La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio

sobre la base de los elementos justificativos que se determine, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellas careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos.

Si la Dirección Provincial aceptara dicha estimación, el pago efectuado de conformidad a la misma tendrá carácter definitivo y no podrá exigirse diferencia alguna aun cuando el valor del acto resultare con posterioridad, superior a la estimación.

Cuando se fije como precio el de plaza en una fecha futura, se pagará el impuesto de acuerdo al precio de plaza a la fecha de su otorgamiento.

Cuando no existan elementos suficientes para practicar una determinación se aplicará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

INSTRUMENTO SIN FECHA

ARTICULO 252.- Todo instrumento que deba tributar este impuesto y que carezca de fecha de emisión o celebración, será considerado a los efectos impositivos, como fechado UN (1) año antes al momento de su presentación o conocimiento del mismo por la Dirección Provincial, debiendo abonar el impuesto que le corresponda desde ese tiempo, con más su actualización, intereses, recargos y multas.

CAPÍTULO CUARTO EXENCIONES

ARTICULO 253.- Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el Artículo 11 de este Código por los actos, contratos u operaciones realizados por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia o de bien público, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido, y además que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios.

CAPÍTULO QUINTO PAGO FORMA

ARTICULO 254.- El impuesto establecido en este Título será pagado con valores fiscales o boletas de depósito, o en la forma que determine el Poder Ejecutivo para casos especiales. Dichos valores fiscales o boletas de depósito, para la validez del pago, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección Provincial, el banco o instituciones autorizadas a su cobro, o de las reparticiones que indique el Poder Ejecutivo. No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, el Poder Ejecutivo o la Dirección Provincial. El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y

las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado o boleta de depósito que se solicite, salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección.

PLAZOS

ARTICULO 255.- Los instrumentos públicos o privados sometidos a este impuesto, deberán ser repuestos dentro del término de TREINTA (30) días de otorgados. En las prórrogas o renovaciones de actos, contratos u operaciones este término comenzará a regir desde el día en que aquellos entren en vigencia, salvo lo dispuesto en el Artículo 235 Inciso a).

Los documentos que fijen un plazo de vencimiento menor que el establecido en el párrafo anterior, deberán ser repuestos antes del día de su vencimiento.

Los contratos de sociedades suscriptos fuera de la Provincia deberán ser repuestos en el momento en que se presenten para su inscripción en jurisdicción de la Provincia.

En los instrumentos sujetos a este impuesto otorgados por la administración pública nacional, provincial o municipal y sus entidades autárquicas, el término para su pago se computará desde la fecha de su entrega a los particulares, a cuyo efecto la misma deberá hacerse constar en el cuerpo del instrumento.

FECHA DE OTORGAMIENTO – RASPADURAS O ENMIENDAS

ARTICULO 256.- En todos los instrumentos sujetos a este impuesto los intervinientes deberán consignar la fecha de su otorgamiento. Cuando se omita este requisito o los instrumentos contengan raspaduras o enmiendas en las fechas o plazos, se considerarán fuera de término y sujetos al máximo del recargo por mora establecido en el Artículo 262 de este Código, aún cuando dichas raspaduras o enmiendas estuvieran salvadas.

La alícuota y cuota fija aplicable será la vigente en el momento que dichos instrumentos sean intervenidos por la Dirección Provincial o presentados espontáneamente para su reposición.

VARIOS EJEMPLARES

ARTICULO 257.- Si la instrumentación se realiza en varios ejemplares, en uno de ellos, la oficina recaudadora timbrará o adherirá las estampillas o adjuntará boleta de depósito, dejando constancia en los restantes, del número de impresión y valor del timbrado o boleta de depósito, o del número y valor de las estampillas inutilizadas, según corresponda.

ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

ARTICULO 258.- Cuando se elevare a escritura pública un instrumento privado en el que se hubiera repuesto el impuesto correspondiente, se agregará a la matriz el referido instrumento, debiendo mencionarse esta circunstancia en el cuerpo de la escritura y abonarse la diferencia del impuesto si la hubiere.

AGENTES DE RETENCIÓN

ARTICULO 259.- Las sociedades, casas de comercio y demás entidades que realicen o registren operaciones gravadas, tributarán el impuesto que corresponda por su cuenta propia, y por sus clientes como agentes de retención y/o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección Provincial.

ESCRITURAS PÚBLICAS: FORMAS Y TIEMPO DE PAGO

ARTICULO 260.- El impuesto correspondiente a los actos formalizados en escrituras públicas se pagará mediante liquidación confeccionada en la forma de declaración jurada por el escribano actuante y en los formularios especiales habilitados al efecto.

El control tributario de esta Dirección se realizará conforme lo dispone la Ley N° V-0828-2012, artículo 47 inciso C, o la que la reemplace en el futuro.

La Dirección Provincial reglamentará todo lo referente al contenido de este artículo. -

(Texto Sustituido por Ley VIII 0254-2013) (Boletín Oficial del 27/12/2013). -

CAPÍTULO SEXTO INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS

INFRACCIONES ESPECÍFICAS

ARTICULO 261.- Se consideran infracciones, sin perjuicio de lo dispuesto por este Código en el Título Séptimo del Libro Primero, o de lo que establezca la Ley Impositiva Anual o leyes fiscales especiales las siguientes:

1. Omitir el pago del impuesto total o parcialmente;
2. Presentar copia o instrumentos privados sin demostrar el pago del impuesto;
3. Invocar la existencia de un contrato escrito, sin comprobar que fue debidamente tributado el impuesto correspondiente ni ofrecer los medios para su comprobación cuando, por conformidad de partes dicho contrato produzca efectos jurídicos en juicio;
4. No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección Provincial hubiere comprobado la existencia de un contrato escrito;

5. Emitir instrumentos sin fecha o sin lugar de otorgamiento, o sin fecha de vencimiento o adulterar la fecha de los mismos.

Serán de aplicación en estos casos las sanciones previstas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código.

RECARGOS ESPECIALES

ARTICULO 262.- La falta de pago en término de este tributo genera los siguientes recargos, que deberán calcularse sobre el valor actualizado del impuesto:

- a) Hasta UN (1) mes de retardo, TREINTA POR CIENTO (30%);
- b) Más de UN (1) mes y hasta DOS (2) meses de retardo, SETENTA POR CIENTO (70%);
- c) Más de DOS (2) meses y hasta TRES (3) meses de retardo, CIENTO TREINTA POR CIENTO (130%);
- d) Más de TRES (3) meses de retardo, el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%).

En los casos de presentación espontánea del infractor, los recargos establecidos en este Artículo serán reducidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Estos recargos serán aplicados de oficio por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

DOCUMENTOS EN INFRACCIÓN - DETERMINACIÓN EN BASE A REGISTROS CONTABLES

ARTICULO 263.- Cuando se compruebe la existencia de documentos en infracción a las disposiciones de este Título, la Dirección Provincial podrá dejarlos en poder del interesado, en carácter de depositario, de acuerdo a las normas que establezca, o bien los retirará bajo recibo, todo ello con las formalidades prescriptas en el último párrafo del Artículo 18 de este Código.

Cuando el presunto infractor utilizare los documentos intervenidos podrá hacerlo con los recaudos que en cada caso establezca la Dirección Provincial.

Cuando se compruebe, mediante constancia en libros de contabilidad, o en libros exigidos por la Dirección, la instrumentación de actos, contratos u operaciones, cuyo impuesto debió pagarse por el sistema de declaración

jurada, la Dirección estará facultada a proceder a la determinación de oficio en base a esos registros.

OBLIGACIONES DE SECRETARIOS O FUNCIONARIOS - VISTA A LA DIRECCIÓN PROVINCIAL

ARTICULO 264.- En todo documento que se presente ante cualquier autoridad judicial o administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de esta Ley, los secretarios o funcionarios deberán poner la nota "no corresponde", e intimar el pago del impuesto.

El Tribunal u organismo competente respectivo, dará vista del documento así observado a la Dirección Provincial, la que deberá expedirse al respecto dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su recepción." (Texto agregado por Ley VI-0598-2007-) (Boletín Oficial del 31/12/2007). -

FACULTADES DE CONTRALOR

ARTICULO 265.- La Dirección Provincial goza de todas las facultades otorgadas en el Artículo 18 de este Código, a efectos de determinar o controlar la correcta retención de este impuesto por los agentes obligados a ellos.

TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS CAPÍTULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO

ARTICULO 266.- Por los vehículos automotores, acoplados y motocicletas radicados en la Provincia, se pagará un impuesto anual que se determinará en la forma que establezca la Ley Impositiva Anual y se hará efectivo en las oportunidades y condiciones que fije la Dirección Provincial.

Las Municipalidades no podrán establecer otro impuesto, tasa o gravamen que los afecte ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o cualquier otro concepto o denominación.

RADICACIÓN

ARTICULO 267.- A los efectos del pago del impuesto, se considerarán radicados en la Provincia, salvo prueba en contrario, los vehículos automotores,